



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 60/2018-CA , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **60/2018-CA** derivado de la presente controversia constitucional, y toda vez que por una parte, la referida Sala determinó que la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco fue presentada de manera extemporánea por lo que hace al *Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde, suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco*” y confirmó respecto de dicho acto, el desechamiento decretado en el auto impugnado de seis de julio del indicado año; y por otra parte, revocó el auto impugnado, por lo que hace a los diversos actos consistentes en el *“acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con el apoderado general de la empresa ‘Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V.’”* y el *“Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco de uno de junio de dos mil dieciséis, por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía de la carretera estatal número 337 Cañadas de Obregón-Valle de Guadalupe”*; en cumplimiento a la citada ejecutoria, se acuerda.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes, al momento de la presentación de demanda, se ostentaban como Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por el que promovieron controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo Federal, de los Estados de Jalisco y Guanajuato, y del Municipio de León, Estado de Guanajuato, en la que **expresamente** impugnaron lo siguiente:

“VI. Normas generales o actos cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en el que se hubiera (sic) publicado:

() EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN INICIAL DEL DERECHO DE VÍA Y TERRENOS, de fecha 7 de Octubre de 2014, celebrada, de una parte, por el MAESTRO JOSÉ ELÍAS CHEDID ABRAHAM, en su carácter, en ese entonces, de DIRECTOR GENERAL, DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO, de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, y, de otra parte, el señor JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE PIÉROLA MARÍN, en su carácter de APODERADO GENERAL de la empresa denominada CONCESIONARIA DEL ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO, S.A. DE C.V., en la que se consigna la entrega material y jurídica, de entre otros, terrenos de uso común del Estado de Jalisco, sin que se cuente con autorización del EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO -quien ha sido omiso ante tal situación jurídica-, ni mucho menos autorización del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

() EL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, CELEBRADO EL UNO DE SEPTIEMBRE DEL 2005, POR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUEDUCTO ZAPOTILLO-LEÓN, pues con dicha omisión se violan los derechos humanos de los jaliscienses a la igualdad y a la propiedad, a la seguridad jurídica y al acceso a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al derecho a la alimentación y al derecho al desarrollo con dignidad.

() EL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, celebrado con fecha 1 de Septiembre de 2005, por la OMISIÓN de presentar un ESTUDIO DE RIESGO, DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES al amparo del PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en el PRINCIPIO 15 y del PRINCIPIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL consignado en el PRINCIPIO 17, ambos, de la DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, de lo establecido por el artículo cuarto constitucional por la CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO ZAPOTILLO-LEÓN y el TRASVASE DE AGUA DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE A LA CUENCA DEL RÍO LERMA, vinculada a la autorización identificada en términos del expediente S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06, correspondiente a la autorización para la construcción y operación del proyecto denominado ‘Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Guanajuato’, pues con dicha omisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se violan los derechos humanos de los jaliscienses a la igualdad y a la propiedad, a la seguridad jurídica y al acceso a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al derecho a la alimentación y al derecho al desarrollo con dignidad.

() El ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, celebrado con fecha 1 de Septiembre de 2005, por la OMISIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS AFECTADOS POR EL PRETENDIDO TRASVASE DE AGUA, de la presa 'El Zapotillo' a la ciudad de León, Guanajuato, particularmente los que tienen que ver con el derecho a la información, a la participación y a la consulta, el derecho a la alimentación, el derecho de acceso efectivo al agua, el derecho al desarrollo, desde el principio precautorio y el contexto de cambio climático.

() ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE OTORGA PERMISO PARA EJECUTAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN AJENOS AL CAMINO, DENTRO DE LOS DERECHOS DE VÍA DE LA CARRETERA ESTATAL NÚMERO 337 CAÑADAS DE OBREGÓN-VALLE DE GUADALUPE".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos a) y h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaban al momento de la presentación de la demanda⁴ y en cumplimiento de lo establecido en la parte final de la

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa; (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibieron y en términos del artículo 39, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 39.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...)

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales,

resolución del recurso de reclamación 60/2018-CA, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer, exclusivamente en cuanto a los actos impugnados consistentes en el *“acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con el apoderado general de la empresa ‘Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V.’”* y el *“Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco de uno de junio de dos mil dieciséis, por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía de la carretera estatal número 337 Cañadas de Obregón-Valle de Guadalupe”*, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, se le tiene

administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones; (...).

5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (. .)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

6Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

7Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

8Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal; para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁹, de la mencionada ley reglamentaria, considerando los actos impugnados antes precisados, respecto de los cuales subsiste la admisión de la demanda para los efectos señalados en la resolución del recurso de reclamación **60/2018-CA, se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y al Poder Ejecutivo Federal, del cual depende el Director General de la Comisión Nacional del Agua.** Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las referidas autoridades con copias simples de la demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Sin embargo, no ha lugar a tener como autoridades demandadas al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato ni al Gobierno Municipal de León, Estado de Guanajuato, toda vez que los actos que les impugnaba la parte actora estaban relacionados con el "*Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde, suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco*", respecto del cual la Primera Sala confirmó su desechamiento en la resolución de la reclamación **60/2018-CA.**

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁰**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

Como lo solicitan los promoventes, de conformidad con el artículo 10, fracción III¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como terceros interesados** únicamente a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, así como al Municipio de León, Estado de Guanajuato, los cuales se encuentran vinculados con el *“acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con el apoderado general de la empresa ‘Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V.’”*, cuya constitucionalidad se reclama; por tanto, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, déseles vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto.

En esta lógica, **se requiere a las autoridades demandadas y tercero interesadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹².

A fin de integrar debidamente este expediente, se requiere al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que, al contestar la demanda respectivamente remitan a esta Suprema Corte de

¹¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹²Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación, copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidas que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35¹³ de la referida ley y 59, fracción I¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁵.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII¹⁷, y Sexto Transitorio¹⁸ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **dese vista a la referida Fiscalía** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁵ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

¹⁸ **Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, así como al Municipio de León, Estado de Guanajuato.

lun
Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Zapopan, para la notificación al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco; y envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, para la notificación al Municipio de León, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno que les correspondan y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, a efecto de que, de

¹⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, así como al Municipio de León, Estado de Guanajuato, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números 305/2019 (Juzgado de Distrito en Turno en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Zapopan) y 306/2019 (Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León), en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario

²⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

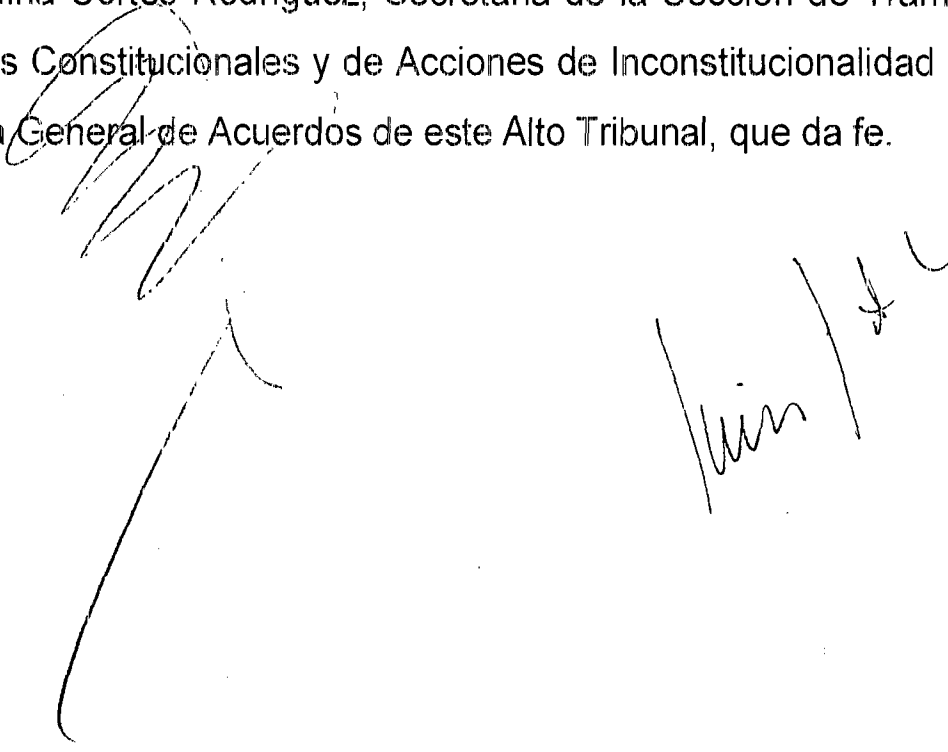
²⁴ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir

12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

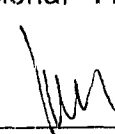
Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **116/2018**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Conste.
SREB3



dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).